

Tribunal: **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**
Secretaria: **Especial**
N° Ingreso: **39.235-2021**

Deducen recurso de reposición, con apelación en subsidio.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MARTÍN ARRAU GARCÍA HUIDOBRO, TERESA MARINOVIC VIAL, ROCIO CANTUARIAS RUBIO, HARRY JÜRGENSEN CAESAR, MARGARITA LETELIER CORTÉS y RUTH HURTADO OLAVE, recurrentes en autos sobre recurso de protección caratulados *“Letelier con Loncón”*, **Rol 39.235-2021**, a S.S. Iltma. respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el N°2 del texto refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, deducimos recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de la resolución de 28 de septiembre de 2021 (folio 2), emitida por la Primera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibile el recurso de protección presentado por esta parte en contra de la **CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**, representada por su presidenta doña **ELISA DEL CARMEN LONCÓN ANTILEO**. Lo anterior, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que respetuosamente pasamos a exponer:

I. FUNDAMENTOS PARA DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN.

Mediante resolución de fecha 28 de septiembre de 2021, esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo la inadmisibilidat del recurso de protección deducido en autos, señalando al respecto, en sus Considerandos 4° y 5° que:

“4°) El artículo 136 de la Constitución Política de la República dispone que ‘Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención...’. Más adelante se añade en el texto constitucional que ‘Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema’ y que ‘La reclamación deberá ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención’.

“En lo que resulta especialmente atingente al caso propuesto, el penúltimo inciso de precitada norma constitucional ordena lo que se transcribe enseguida: ‘Ninguna autoridad ni tribunal podrán conocer acciones o reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo’

5º) En directa relación con lo que viene delineando hasta ahora, debe subrayarse que comporta un principio esencial en nuestro ordenamiento jurídico que, en cuanto órgano del Estado, la Corte de Apelaciones -y cualquier tribunal de la República-, sólo puede actuar válidamente “dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, de manera que le está vedado atribuirse “otra autoridad o derechos” que aquellos que le han sido expresamente conferidos por la Constitución o las leyes. Y como se ha visto, ha sido el propio constituyente el que ha dispuesto la improcedencia de una acción de esta índole”.

Es decir, S.S. Iltma. Corte de Apelaciones consideró que carecía de la competencia necesaria para pronunciarse con relación a la acción constitucional interpuesta, toda vez que el artículo 136 de la Constitución Política de la República (“CPR”) establece un mecanismo de impugnación especial relacionado con la Convención Constitucional (la “Convención”) y que un eventual pronunciamiento sobre la materia constituiría una infracción al principio de legalidad.

Sin embargo, tal como se expondrá a continuación, los hechos denunciados no son materia del referido recurso de reclamación, sino que se refieren a una directa vulneración de garantías fundamentales, lo cual excede con creces el ámbito de aplicación del recurso contemplado en el artículo 136 de la CPR, restringido a infracciones de procedimiento. Así, frente a la existencia de tales vulneraciones constitucionales, esta Iltma. Corte no puede desconocer el deber de ejercer su jurisdicción cautelar.

II. EN LA ESPECIE SE PRODUJO UNA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 19 N°12 DE LA CPR, QUE EXCEDE EL OBJETO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA MISMA NORMA.

Como S.S. Iltma. podrá apreciar, **lo denunciado por estos recurrentes es una vulneración a la garantía a la libertad de expresión consagrada en el inciso primero del artículo 19 N°12 de la CPR**, por parte de la Mesa Directiva de la Convención, al impedir ésta a los Convencionales Constituyentes ejercer su derecho a hacer uso de la palabra, emitir opinión y debatir libremente respecto de las indicaciones al proyecto de Reglamento.

Lo anterior, luego de que la Mesa Directiva decidiese eliminar de plano la discusión y debate previo a la votación de las referidas indicaciones, **abusando de su facultad de regular el uso de la palabra hasta el punto de restringir al mínimo el derecho de expresión** de los Convencionales Constituyentes que deseábamos manifestar opiniones en relación a las mismas.

Específicamente, se denunció la **privación y perturbación** ocurrida el pasado jueves 23 de septiembre cuando se nos impidió expresar ideas o debatir las enmiendas presentadas al antedicho proyecto, al establecer la Mesa que sólo un Convencional Constituyente (del mínimo de 30 Convencionales Constituyentes que respaldan cada indicación) tenía la posibilidad de presentarla -no explicarla ni debatirla- al Pleno, en un tiempo máximo de dos minutos que hacía impracticable un verdadero uso de la palabra.

Dicha vulneración al derecho consagrado en el artículo 19 N°12 de la CPR excede las materias objeto del recurso de reclamación consagrado en el artículo 136 de la CPR, toda vez que **ese recurso especial está únicamente destinado a encausar reclamaciones relativas a infracciones de procedimiento** y no así de vulneraciones de derechos protegidos en la CPR -como la acontecida en este caso-, siendo éstas últimas infracciones materias de competencia de las Cortes de Apelaciones en primera instancia (según lo establecido en el artículo 20 de la CPR y el artículo 63º2 del Código Orgánico de Tribunales).

Así se advierte del inciso primero del referido artículo 136, que establece el recurso de reclamación en comento y prescribe que ***“Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración”***, limitando las materias que pueden ser objeto del recurso de reclamación a materias específicas y formales.

Lo mismo es también reafirmado en el artículo 1 del Auto Acordado sobre tramitación de la reclamación de los procedimientos de la Convención Constitucional, que dispone:

“Objeto.- La presente acción tendrá SOLAMENTE por objeto resolver de la reclamación de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración. Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo para cada cuestión planteada”.

En decir, el objeto del recurso de reclamación es restringido y no contempla excepciones para reclamar la vulneración de derechos fundamentales, ni aún en el caso de que éstas se produzcan en el marco de funcionamiento de la Convención, como acontece en la especie. **Por ende, la competencia para conocer de estas materias se rige por las reglas generales del recurso de protección, incluso en los casos en que la vulneración de derechos se produzca en la Convención, por o a Convencionales Constituyentes.**

Lo anterior implica, a su vez, que la prohibición establecida en el penúltimo inciso del artículo 136 de la CPR tampoco aplica al caso de autos, por cuanto la norma sólo limita el actuar de órganos o autoridades distintas a la Excma. Corte Suprema para conocer de *“reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención”*, pero en ningún caso prohíbe a los tribunales amparar derechos fundamentales cuando éstos han sido vulnerados en el marco de funcionamiento de la Convención.

De hacerlo, ésta carecería de sentido, pues atentaría contra el espíritu mismo de la norma constitucional, al dejar los derechos fundamentales de los Convencionales Constituyentes en la más absoluta desprotección, de forma arbitraria y en directa contravención de su artículo 20; cuestión que evidentemente no ha sido lo buscado por el constituyente.

Todo lo contrario, la antedicha prohibición busca precisamente resguardar dichos derechos y, en particular, el ejercicio de la labor constituyente mediante la protección de la independencia de la Convención, limitando la intervención de otras autoridades **en las tareas que la Constitución Política de la República le asigna**. Sin embargo, no corresponde extender su alcance hasta el punto de sostener que cualquier actuación legítima de un órgano del Estado, efectuado dentro de la esfera de sus atribuciones y sin interferencia de las atribuciones de la Convención u otros órganos, constituiría una infracción a la misma.

En efecto, hoy es una cuestión pacífica en la jurisprudencia y entre los constitucionalistas la prevalencia del contenido teleológico en la interpretación constitucional, tal como lo decretó el Honorable Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de junio de 2010 —en el Caso Descontaminación— de la mano de la opinión del académico trasandino Linares Quintana.

En el mismo sentido, la determinante sentencia de fecha 24 de septiembre de 1985 —en el Caso TRICEL— que permitió que Chile recuperara la democracia con un modesto lápiz grafito negro, el mismo tribunal declaró que la interpretación de derecho público siempre debía ser armónica y sistemática, en términos tales de que no prevalezca un texto normativo

específico si tal hermenéutica afecta una norma de rango constitucional, como es el caso del N°12 del artículo 19 de la Constitución:

“La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella”¹.

Es, por tanto, errado lo razonado en la resolución recurrida respecto de que el principio de legalidad y lo dispuesto en la antedicha disposición le impedirían a esta Iltma. Corte de Apelaciones conocer de esta acción constitucional, por haber la última dispuesto su improcedencia.

Primero, por cuanto -como ya explicamos- el artículo 136 de la CPR no proscribiera a esta Iltma. Corte de ejercer los actos que sí se encuentran dentro de su competencia -como conocer de recursos de protección e impetrar las medidas necesarias para restablecer el ejercicio del derecho- cuando éstos alcanzan a la Convención o sus integrantes.

Segundo, porque al hacerlo se está dejando a los suscritos en la más completa indefensión y negando la tutela judicial respecto de una grave vulneración de derechos constitucionales, en abierta infracción al principio de inexcusabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 76 de la CPR y rige a los tribunales de justicia, estableciendo que *“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”*.

Así las cosas, no puede esta Iltma. Corte negarse a conocer del presente recurso de protección bajo pretexto de existir otro recurso y tribunal competente, toda vez que vimos aquello no es efectivo, por exceder el objeto de este arbitrio constitucional las materias objeto del recurso de reclamación consagradas en el artículo 136 de la CPR y que han sido entregadas al conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

III. EL RECURSO DE PROTECCIÓN ES LA VÍA PROCEDENTE ANTE VULNERACIONES DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN AUSENCIA DE OTRAS ACCIONES CAUTELARES.

¹ Honorable Tribunal Constitucional: considerandos 6° al 20 de la sentencia de 24 de septiembre de 1985, rol TC N°33-85.

Finalmente, cabe hacer presente que la naturaleza propia del recurso de protección lo transforma en aquella vía cautelar procedente para situaciones de vulneración de garantías fundamentales respecto a las cuales el legislador no ha contemplado otra acción cautelar o en que las acciones establecidas por la ley no hacen frente a ellas.

En efecto, ello se puede apreciar en el recurso de protección Ingreso Corte N°55.203-2016, en la cual mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2017, la Excm. Corte Suprema acogió una acción constitucional en contra de las Resoluciones Exentas N°0183 y 010 del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazaban las solicitudes de apertura de un proceso de participación ciudadana para una Declaración de Impacto Ambiental.

En dicha oportunidad, si bien el Servicio de Evaluación Ambiental sostuvo que el recurso de protección no constituía vía idónea por existir la judicatura especializada en materia ambiental, la Excm. Corte Suprema también reconoció el deber de inexcusabilidad que recae sobre nuestros tribunales para efectos de cautelar garantías fundamentales cuando corresponde:

*“Décimo Octavo: Que el deber de inexcusabilidad de los tribunales, reiterado expresamente en el artículo 20 de la Carta Política, al disponer que **la acción constitucional de Protección es compatible con el ejercicio de otros derechos y por las vías pertinentes**, impone a la jurisdicción emitir decisión respecto del recurso planteado, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna materia está exenta de acción ante los tribunales ordinarios o especiales, según corresponda, pero ello no es obstáculo para requerir de la jurisdicción el amparo de las garantías constitucionales cuando corresponda, como ocurre en el caso de autos”.*

Visto lo anterior, resulta evidente S.S. Iltma. que, ante la existencia de claras vulneraciones a la garantía fundamental de esta parte a su libertad de expresión, esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago tiene un deber de inexcusabilidad que la obliga a ejercer su competencia cautelar para efectos de tutelar el derecho fundamental vulnerado e impedir que sigan ocurriendo los hechos denunciados en la presente acción. Todo ello, en circunstancias que la censura denunciada se ha extendido también durante toda la presente semana y todo indica que continuará sucediendo en el futuro, evidenciando la urgencia de la protección que solicitamos.

POR TANTO,

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 28 de septiembre de 2021, que declaró inadmisibles el recurso de protección deducido en autos, acogerlo y, en definitiva, dar tramitación a la presente acción cautelar; y, en subsidio, para el evento que no se acogiere este recurso de reposición, solicitamos tener por deducido recurso de apelación en contra de la misma resolución y admitirlo a tramitación para que la Excma. Corte Suprema, conociendo del recurso, deje sin efecto la resolución recurrida y ordene dar tramitación a la acción cautelar.